----Trelew, 30 de agosto de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 (13/06/2023) el Juez de primera instancia rechazó el pedido de cese de cuota alimentaria que L. A. C. solicitó por haber cumplido su hija L. A. C. C. la mayoría de edad y encontrarse trabajando en relación de dependencia. Además, impuso las costas al actor vencido (conf. artículo 69 del CPCC) y reguló honorarios profesionales. ----------

----Para decidir, el Magistrado consideró que la beneficiaria cuenta con 20 años de edad, por lo que le corresponde la percepción de la cuota alimentaria (conf. artículo 658, segundo párrafo, del CCCN). Valoró que el actor probó que su hija trabaja en relación de dependencia en el Instituto Provincial del Agua y que percibió la suma de $79.926 en noviembre de 2022. Por otra parte, que el actor percibió la suma de $349.282,63 en el mes de abril del 2023 y aportó una cuota alimentaria de $69.846,53 para L.----------

----También tuvo en cuenta que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que tanto el progenitor como su hija alquilan la vivienda donde viven y los motivos por los que L. se independizó, que se debió a que fue expulsada de la vivienda materna a los 13 años y a la ausencia de la figura paterna muchos años antes. Transcribió parte de dicho informe.----------

----Expresó que no incide en demasía la presentación extemporánea de la demandada porque le corresponde al actor demostrar que su hija cuenta con recursos suficientes para proveerse por sí misma los alimentos.----------

----Por último, indicó que no se acreditó que lo que L. percibe sea suficiente para auto sustentarse en los términos del artículo 659 del CCCN y que el contenido de la cuota alimentaria era el mismo que para un niño, niña o adolescente.----------

----**II.-** Por ID 1115409 (14/06/2023) el incidentista interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 22/06/2023. El 30/07/2023 se corrió traslado a la demandada (conf. artículo 248 del CPCC), que no fue contestado.----------

----Al expresar agravios mediante ID 1128723 (27/06/2023), argumentó que el Juez de primera instancia omitió valorar correctamente la prueba aportada y que su hija cuenta con recursos suficientes para su manutención y capacidad para proveerse lo necesario para su subsistencia, que tiene gasto de alquiler de $32.000 y se encuentra trabajando en relación de dependencia, percibiendo un salario *"menor"* a $79.000, es decir, no acreditó mayores gastos.----------

----Sostuvo que desaparecieron los presupuestos de la obligación alimentaria (conf. artículo 658 del CCCN) y que la prórroga de la cuota alimentaria no tiene un fundamento fáctico ni jurídico, ya que la demandada no se encuentra cursando ningún estudio. ----------

----Agregó que debe cargar con la crianza y mantenimiento de otra hija en edad de crecimiento, pagar un alquiler, solventar mayores gastos que la demandada y que L. posee una situación que le permite mantenerse con el apoyo de sus abuelos. ----------

----Expresó que la norma establece el principio de subsistencia de la obligación alimentaria en cabeza de los padres hasta los 21 años, incorporando como excepción la hipótesis de que se demuestre la suficiencia económica del hijo y dijo que ello había sido acreditado. Citó jurisprudencia.----------

----Sostuvo que contribuyó con el pago de la cuota alimentaria *"religiosamente"* cuando su hija era menor de edad y que sí, por un *"vaivén de la vida"*, su administradora y representante legal le hizo pasar necesidades no le era atribuible. ----------
----Indicó que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario no hace mención de lo que aporta la madre ni de la situación integral de ambas unidades familiares y que, además, la sentencia nada dice sobre la obligación alimentaria de la madre para con su hija. ----------

----Por último, impugnó las costas y solicitó que sean revocadas y se impongan por el orden causado conforme el CPCC.----------

----**III.-** Pasando a resolver, respecto del cese de la cuota alimentaria que el actor paga a favor de su hija de 20 años de edad, cabe destacar que el artículo 658 del CCCN, referido a la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, establece que *"La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo"* (artículo 658, segundo párrafo, del CCCN). ----------

----En relación al alcance y extensión de la obligación alimentaria del hijo o hija mayor de edad, que aún no cumplió los 21 años, ésta comprende *"…la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado…"* (artículo 659 del CCCN).----------

----Así, la regla general es que los alimentos derivados de la responsabilidad parental se extienden hasta que el hijo o hija cumpla los 21 años. Para que opere la excepción a dicha regla la persona obligada a prestar alimentos, a fin de eximirse de la obligación a su cargo, deberá acreditar que la persona beneficiaria, entre 18 y 21 años de edad, cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, teniendo en cuenta el contenido y alcance de la cuota alimentaria (conf. artículo 659 del CCCN).

----De los antecedentes de la causa observamos que por CRU – 009355000000029053-1 (12/04/2022) L. A. C. promovió incidente de la cese de cuota alimentaria que fue acordada y homologada en el Expediente N° 431/2007, en el 20% de los haberes que el progenitor percibe como empleado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, a favor de su hija L.----------

----Del relato de los hechos resulta que el progenitor solicitó el cese de la cuota alimentaria *"ipso iure"*, el que fundó en que al homologarse la cuota alimentaria acordada con la progenitora, la beneficiaria era menor de edad y que al inicio del presente incidente tenía 19. Además, sostuvo que hace más de un año que su hija trabaja en el Instituto Provincial del Agua y que sus ingresos alcanzan la suma de $80.000, lo que, a su criterio, le permite sostenerse por sí misma.----------

----Mediante ID 724218 (27/06/2022) L. se presentó extemporáneamente, acompañó documental y ofreció prueba, manifestando que su trabajo en relación de dependencia no le permite sostenerse por sí misma y que debe pagar un alquiler. Solicitó el rechazo del pedido de cese de la cuota alimentaria. ----------

----Por ID 902451 (29/11/2022) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de evaluación del que resulta que el progenitor manifestó que su hija *"recibe ayuda de sus abuelos paternos"* (sic). Además, que C. *"ha conformado una nueva pareja y de la unión es fruto una niña de un año de edad"* (sic) y L. cuenta *"con un trabajo estable que le permite un ingreso mensual, el cual no cubre los gastos declarados"* (sic).----------

----Del informe del Instituto Provincial del Agua, acompañado por ID 1040331 (18/04/2023), surge que L. percibió un ingreso mensual promedio de $ 79.000 en el año 2022. Por su parte, conforme surge de los recibos de haberes acompañados mediante ID 1071454 (11/05/2023), el progenitor percibió un ingreso de $349.282,63 en el mes de abril del 2023 y abona una cuota alimentaria de $69.846. ----------

----Dicho esto, consideramos que el Magistrado hizo una correcta valoración de los hechos y circunstancias aportadas por las partes en el proceso y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. En particular, tuvo en cuenta los ingresos que el alimentante percibe como dependiente del Instituto de Seguridad Social, la suma que abona en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija y que el progenitor acreditó que la joven trabaja en relación de dependencia. Además, valoró que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que tanto el progenitor como su hija residen en viviendas alquiladas. Por último, consideró que no fue acreditado que lo que percibe L. le sea suficiente para su subsistencia. ----------

----Por su parte, el apleante manifestó que el Sentenciante omitió valorar que abona un alquiler, que tiene una hija en edad de crecimiento y los aportes que hace la madre y los abuelos paternos de L. Asimismo, sostuvo que no obra prueba sobre las mayores necesidades de su hija, que la joven no estudia y *"posee una situación que le permite mantenerse por el apoyo de sus*

abuelos”. Extremos que no fueron planteados por el apelante en al iniciar el presente expediente y que tampoco se encuentran acreditados. ----------

----Advertimos que, si bien se encuentra acreditado que L. trabaja en relación de dependencia, los ingresos que percibe no alcanzan a cubrir de manera integral sus necesidades básicas (conf. artículo 659 del CCCN). En este sentido, coincidimos con el Magistrado de primera instancia, ya que de las constancias de la causa no surge que L. pueda proveerse por sí misma la totalidad de los rubros que contempla la cuota alimentaria (conf. artículo 658 del CCCN), siendo que sus ingresos se encuentran por debajo de la Canasta Básica Total para Trelew – Rawson, que al 18 de agosto del 2023 superaba la suma de $88.274 (conf. “*Valorización Mensual de la Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total Trelew – Rawson*” de la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía y Créditos Públicos de la Provincia de Chubut).----------

----Cabe aclarar, en orden a los valores citados de la Canasta Básica Total, según indica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que ello es un medio para medir la pobreza y clasificar los hogares como indigentes que son aquellos hogares en los que sus integrantes tienen ingresos declarados que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como pobres a los que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Total. En tal sentido, los estudios de pobreza por insuficiencia de ingresos tratan de establecer la magnitud del conjunto de hogares que quedan sujetos a una carencia crítica de ingresos, con referencia a los límites inferiores de ingreso y en consecuencia de consumo, por cierto, alejados de lo que constituyen hábitos de consumo de los sectores medios de la población (conf. Sala B en SI N° 58/2020 con cita a Publicación web: http://www.indec.gov.ar, “*Canasta básica alimentaria y canasta básica total–Historia, forma de cálculo e interpretación”*).----------

----Los valores estimados sirven como pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población. En consecuencia, tales valores estadísticos resultan por demás insuficientes para satisfacer las necesidades para que una persona se desarrolle en su plenitud. ----------

----Por otro lado, la circunstancia de que el alimentante tenga otra hija, con quien convive, no resulta atendible, por cuanto la existencia de otros hijos no es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria, en tanto al alimentante no le es dado ampararse en una insuficiencia económica para atender las necesidades de los hijo o hijas, ya que la asistencia alimentaria es uno de los principales deberes de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (conf. esta Sala SI N° 53/2021 con cita a en MEDINA-ROVEDA, "Derecho de familia", Ed. ABELEDO- PERROT, Buenos Aires, 2016, página 797). ----------

----En consecuencia, en atención a lo expuesto y dado la cobertura integral, el alcance y extensión de los alimentos a favor del hijo o hija menores de edad, los que se extienden hasta los 21 años de edad, el mantenimiento de una cuota alimentaria a favor de L., de 20 años de edad, trata de contemplar los rubros que comprenden el concepto “alimentos” que establece el artículo 659 del CCCN.----------

----Por último, respecto a las costas el CPCC no hallamos ningún argumento válido para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

----Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 en todo lo que fue materia de apelación. ----------

----**IV.-** En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

----A los fines de la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos realizados en segunda instancia, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, así como también el mérito y calidad de las tareas cumplidas. Por ello, se regulan los honorarios profesionales de M. de los Á. G., en el 4,4 % del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N°4). ----------

----**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 (13/06/2023). ----------

----**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de M. de los Á. G., en el 4,4 % del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese. ----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, (artículo 263 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.). -------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____63_____/2023 - SIF CONSTE.----------
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA